



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
PROGENITORES ADOLESCENTES Y EL EJERCICIO DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL

Rodríguez Luciana

DNI N° 26126790

Abogacía

2019

Resumen

Los progenitores adolescentes, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, son considerados sujetos de derecho capaces de ejercer su responsabilidad parental. De esta manera, en su artículo 644 se establecen los parámetros generales sobre el ejercicio, el cuidado, educación y salud de sus hijos.

No obstante, dicho artículo presenta un subsistema que dispone límites no taxativos sobre ciertas atribuciones de los padres adolescentes que es criticado por su amplitud y ambigüedad al momento de establecer sobre cuáles acciones necesitan el asentimiento de sus propios progenitores y cuándo deberá intervenir el juez.

La presente investigación se centra en determinar lo siguiente, ¿se encuentran establecidas claramente en el ordenamiento jurídico los requisitos indispensables para el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes?

Palabras clave: progenitores adolescentes, responsabilidad parental, autonomía progresiva, capacidad de niños, niñas y adolescentes, sujetos de derechos.

Abstract

Adolescent parents, as of the validity of the Civil and Commercial Code of the Nation, are considered subjects of rights capable of exercising their parental responsibility. Thus, in its article 644 the general parameters are established regarding the exercise, care, education and health of its children.

However, this article presents a subsystem that has non-exhaustive limits on certain attributions of adolescent parents that is criticized for its breadth and ambiguity when establishing which actions need the consent of their own parents and when the judge must intervene.

The present investigation focuses on determining what are the indispensable conditions for the exercise of parental responsibility of adolescent parents within the national legal system.

Key words: adolescent parents, parental responsibility, progressive autonomy, children and adolescents subject.

Índice

Índice	4
Introducción general.....	5
Capítulo I: Evolución Jurídica del concepto de familia.	7
Introducción.....	8
1.1.1 Concepto jurídico de Familia.	8
1.1.2 Concepto de Patria Potestad.....	11
1.1.3 Concepto de Responsabilidad Parental.....	12
1.1.4 Diferenciación entre titularidad, ejercicio y delegación.....	14
Conclusiones parciales.....	19
Capítulo II: Antecedentes.....	21
Introducción.....	22
2.1.1 El interes superior del niño y la Responsabilidad Parental.....	23
2.1.2 El niño como sujeto de derecho y Autonomía progresiva. Principios rectores de un nuevo paradigma.....	28
Conclusiones parciales.....	31
Capítulo III: El instituto de Responsabilidad Parental de los progenitores adolescentes.	33
Introducción.....	34
3.1.1 Del ejercicio.....	35
3.1.2 Asentimiento y consentimiento de los abuelos.....	37
3.1.3 Conflictos y propuesta de resolución.....	39
3.1.4 La capacidad de los adolescentes para reconocer hijos, pagar alimentos y la voluntad de dar a su hijo en adopción.....	40
Conclusiones parciales.....	44
Conclusiones Finales.....	46
Bibliografía.....	50

Introducción General

La presente investigación se dedica al estudio del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes consagrada en el art 644 del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en 2015.

Nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma, establece que los adolescentes pueden ejercer por si mismos la responsabilidad parental sobre sus hijos, es decir, tienen a su cargo el cuidado, desarrollo y formación integral. Excepcionalmente, y salvo ciertos supuestos necesitarán el asentimiento y/o consentimiento de sus propios progenitores. A esta fórmula legislativa se le ha criticado la poca precisión de los supuestos alcanzados teniéndose a la misma como excesivamente abstracta.

El presente TFG parte de la pregunta de investigación: ¿se encuentran establecidas claramente en el ordenamiento jurídico los requisitos indispensables para el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes?

El objetivo general será analizar si se encuentran establecidas claramente en el ordenamiento jurídico los requisitos indispensables para el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores adolescentes

Como objetivos específicos se analizará los cambios efectuados en la reforma del Código con respecto a la responsabilidad parental; la nueva concepción de familia; la evolución del concepto de patria potestad y los cambios en las relaciones familiares a partir del nuevo paradigma que concibe a los niños como sujetos de derecho jerarquizando su interés superior y autonomía progresiva; entre otros aspectos.

La hipótesis, punto de partida de esta investigación, considera que si bien la regulación actualmente vigente establece ciertos parámetros a los fines de regular el instituto de responsabilidad parental de los progenitores adolescentes, su desarrollo en un único artículo resulta exiguo. Sumado a ello, el reconocimiento de la responsabilidad parental a los progenitores adolescentes sigue limitando su actuación estableciendo un

doble orden de decisiones, puesto que, muchas veces, o en “actos trascendentales” requieren del apoyo de sus propios progenitores, lo que podría conllevar a una “confusión” de roles dentro del seno familiar.

Para la realización de este trabajo se utilizará el método cualitativo. Este permitirá un conocimiento más profundo y crítico sobre la temática elegida ya que se dirige a la exploración, descripción y entendimiento de la misma. Además de profundizar sobre ella mediante el análisis de diferentes fuentes doctrinarias procurando recolectar los datos y diferentes puntos de vista sobre el tema seleccionado.

El desarrollo del TFG constará de 3 capítulos. El primero será meramente introductorio donde se conceptualizará la terminología básica del TFG, los conceptos de Patria Potestad y responsabilidad parental, que serán la base sobre las cuales se apoyara la investigación.

El segundo capítulo se centrara en los antecedentes que regulaban el derecho de familia en el Código Civil de Vélez Sarsfield hasta la reforma y los cambios realizados por la reforma, así como la introducción de principios como la autonomía progresiva, el niño como sujeto de derecho, el interés superior del niño y la democratización de las relaciones familiares.

El tercero se concentrará en el instituto de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes sus derechos y deberes, el alcance de su capacidad para realizar determinados actos, el rol de los abuelos y los conflictos que se presentan en torno a esta figura las diferentes posturas doctrinarias a favor y el contra del art 644.

En base al análisis de la temática abordada desde lo doctrinario, lo legislativo y de la praxis judicial se elaboraran conclusiones parciales en cada capítulo.

Será en la conclusión final del trabajo donde se encontraran los fundamentos en cuanto a la problemática planteada intentando de esta manera llegar a esclarecer y dar respuesta a los interrogantes que la cuestión genera y que reviste una importancia fundamental en la regulación de las relaciones intrafamiliares.

CAPÍTULO 1

Evolución Jurídica del concepto de familia

Introducción

A lo largo del tiempo, los paradigmas sobre la constitución y formación de las familias y sus relaciones intrafamiliares fueron evolucionando de manera paulatina. Socioculturalmente, la concepción de las mismas ha sido objeto de deconstrucción, por lo que modernamente encontramos distintas tipologías, lo que requirió, además, un *aggiornamento* legislativo que se contextualizara a la realidad social que vivimos en nuestro país y en el mundo.

A continuación, se realizará un análisis sobre la evolución del Derecho de Familia que fue acompañando dichos cambios sociales mediante diferentes normas y reglamentaciones. Profundizando en el concepto de patria potestad regulado en el Código de Vélez Sarsfield (actualmente derogado) y el de responsabilidad parental instituido en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, se realizará la diferenciación entre titularidad, ejercicio y delegación del instituto bajo estudio.

1.1.1 Concepto jurídico de familia.

La familia como institución social, preexistente al ordenamiento jurídico, ha experimentado diversos procesos de mutación debido a que se encuentra inevitablemente conectada con la evolución de la humanidad.

El autor Francisco Ferrer (2008) analiza la evolución del núcleo familiar tomando tres grandes etapas: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

El clan hace referencia a la familia primitiva, llamada *gens* entre los romanos; se constituía por miembros que descendían de un antepasado común y convivían con otros clanes conformando una sociedad de estructura patriarcal donde la autoridad era ejercida por un jefe encargado del gobierno y la justicia. El conjunto de estos clanes organizados, con el paso del tiempo constituyeron los primeros estados.

Llegada la edad media y extendiéndose hasta el siglo XVIII, con la revolución industrial, el estado se encuentra conformado como tal y en el derecho rige la justicia

lo que provoca un cercenamiento de los poderes que ostentaba el *páter-familias* dentro de la comunidad. Así, encontramos al segundo tipo de familia: la gran familia.

Explica Ferrer (2008) que se moderó la institución patriarcal por las costumbres y la influencia del cristianismo, quedando de esta manera conformada la familia patriarcal. Estas últimas se organizaban de manera jerárquica, con una vigorosa autoridad paterna, detentando la mujer un rol de subalterna, caracterizándose por su extensión grupal y el trabajo colaborativo de todos sus miembros.

Hacia fines del siglo XVIII y principio del XIX los cambios tecnológicos, económicos y culturales afectaron a la gran familia hasta hacerla casi desaparecer. Como consecuencia de las migraciones del campo a la ciudad, en busca de empleo en las nuevas industrias, la grandes familias se disgregan dando origen a la pequeña familia o familia nuclear.

La extensión de la misma se reduce, ya no es el grupo cooperativo que se autoabastece sino que como consecuencia de la división del trabajo hasta la mujer debe salir a trabajar fuera del hogar realizando distintas profesiones y dando lugar al inicio de cierta emancipación familiar, civil y política, así lo afirma Francisco Ferrer (2008).

Asimismo, conjuntamente con la clasificación cronológica de la evolución familiar, Marisa Herrera (2015) le atribuye ciertas funciones consideradas las más importantes: la de procreación y conservación de la especie, la creación de lazos afectivos entre sus miembros y una finalidad económica relacionada al sustento de la misma.

Los diferentes autores más allá de profundizar el análisis de la evolución de los grupos humanos dentro de la sociedad, sus interrelaciones, las funciones de los mismos, no han podido establecer al igual que en nuestro ordenamiento jurídico una definición única de familia.

Muchos son los intentos por definirla, como lo hace la autora Kemelmajer de Carlucci (2014) quien establece a la familia como un sistema cuyos miembros tienen

funciones interconectadas e interdependientes unidos por lealtades visibles e invisibles por necesidades y compromisos mutuos.

También se han elaborado algunos conceptos, basándose en el origen y en el hecho biológico, o en los lazos que unen a un menor con su progenitor.

Estas conceptualizaciones se han convertido en la base para deducir este concepto tan amplio. Su amplitud no solamente se debe a las relaciones que existen entre los miembros de la familia sino al análisis crítico que se realiza sobre la idea del instituto y que permite observar las tensiones y dilemas dentro del ámbito privado, la multiplicidad de modalidades de organizaciones familiares que enfrenta la sociedad siendo el rol del derecho regularlas.

Acompañando este proceso el Código Civil va a tomar pues un modelo único de familia, basado en el modelo patriarcal, jerárquico, religioso e indisoluble centrado en el poder del marido intentando dar un marco regulatorio que sería el cimiento del derecho de familia.

Es por esto justamente que va a establecer dentro de sus normas los vínculos jurídicos no solamente entre cónyuges, ascendientes y descendientes sin limitación de grados, sino también entre los colaterales por consanguineidad y por afinidad, reconociendo estos vínculos jurídicos para que puedan ejercer determinados derechos dentro de lo familiar y lo patrimonial.

Se otorgaba además efectos jurídicos tanto a los vínculos nacidos del matrimonio como también a los que se generan fuera de la unión conyugal, aunque concediendo más derechos a los primeros.

De esta manera, el ordenamiento jurídico construyó un derecho de familia basado en la familia nuclear monogámica, heterosexual como única forma de familia, dejando de lado la realidad de una sociedad diversa, que formaba vínculos familiares diferentes excluyéndolos de derechos fundamentales y reconocimiento de la ley.

1.1.2 Concepto de patria potestad

Se encuentra plasmado en el antiguo Código Civil el concepto de patria potestad que en sí mismo encerraba dominio y poder reflejando la estructura jerárquica familiar. Así, este cuerpo normativo que data del año 1869 en su artículo 264 instituía a la patria potestad como: “el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos en la persona y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados”¹.-

De esta forma se puede apreciar como la norma apunta a regular solo el derecho de los padres, sin tener en cuenta al de los hijos menores de edad reforzando esta convicción con el artículo 265. El cual disponía que los hijos menores de edad estaban bajo la autoridad y el poder de sus padres, teniendo ellos la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos, elegir la profesión que han de tener, y educarlos conforme a su condición y fortuna.

La rigurosidad impuesta en las relaciones familiares por esta regulación, que expresaba una total falta de autonomía de los hijos no pudo sostenerse por mucho tiempo. Los primeros indicios de cambios se aprecian con la reforma de dicho artículo en el año 1985 por la ley 23264 donde la definición de patria potestad aparece modificada en el mismo artículo, de esta manera:

Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado².

La autora Paola E Zini Haramboure (2015) realiza un análisis de la modificación observando que se alude a deberes y derechos, resaltando los deberes al inicio e invirtiendo así el orden del articulado anterior. Además, se agrega que el objetivo del instituto es la formación integral de los hijos sin hacer distinciones respecto de la legitimidad de los mismos.

¹ Artículo 264 Código Civil de 1869.

² Artículo 264 Código Civil, Ley Modificatoria N° 23264.

Asimismo, se elimina el vocablo “poder” del artículo 265 reemplazándolo por “cuidado” junto con la supresión de la facultad de los progenitores de elegir la profesión de los menores en una intención de otorgar mayor autonomía a los mismos.

A partir de este análisis, se pueden apreciar los cambios en la legislación tratando de acompañar los de la sociedad a lo largo del siglo. Se observa como el niño es tomado como objeto de protección el cual debe acatar las órdenes de los padres sin tener poder de autonomía propia, siendo la normativa concebida solo en función de los intereses paternos.

1.1.3 Concepto de responsabilidad parental

La reforma del Código Civil de la Nación llevada a cabo por la Ley N° 26994, entrada en vigencia el 1 de Agosto del año 2015, ha reflejado un cambio paradigmático relativo al derecho de las familias. Ello gracias al desarrollo internacional que tuvo como primer antecedente e impulso, la Declaración de los Derechos del Niño de 1958, donde se consagraba el principio de protección especial de la niñez.

Aunque, algunos autores como Radcliff (2018), reconocen el rol de precursora a la Convención de los Derechos del Niño, que en 1989 introduce el concepto de autonomía progresiva, y conjuntamente contempla a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Así, en su artículo quinto este instrumento internacional dispone:

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.³

³ Artículo N° 5, Convención de los Derechos del Niño del año 1989.

Dicha Convención, luego de la reforma constitucional del año 1994, y mediante el artículo 75 inciso 22 adquiere jerarquía constitucional, formando parte del bloque de constitucionalidad federal.

Así es como, de la mano de la Carta Magna y el resto de la normativa local e internacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, se adapta y modifica congruentemente con las necesidades sociales, reconociendo las diferentes tipologías familiares.

Dentro de las grandes modificaciones que surgieron en el campo del Derecho de Familia, se instaura el nuevo régimen de responsabilidad parental, régimen el cual deja abrogado el concepto de patria potestad.

El impulso de la democratización de las relaciones de familia, hizo que la patria potestad sea considerada como un concepto vetusto y desactualizado, en desacuerdo con la realidad de la sociedad y de la familia actual.⁴

Es por ello, que dentro del Código vigente, en su libro Segundo (titulado “Relaciones de Familia”), título VII (denominado “Responsabilidad Parental”) se regula este nuevo instituto, a decir del artículo 638:

Responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.⁵

Acto seguido se expresan los principios en los cuales ha de basarse dicho instituto. Así, el artículo 639 dispone:

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.⁶

⁴ Artículo 264, del Código Civil.

⁵ Artículo 638, del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994 del 2015.

⁶ Artículo 639, del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994 del 2015.

Asimismo, de la mano de esta modificación, se ha creado una nueva figura, la del progenitor adolescente, que antes, en el Código derogado, no podía ejercer su rol de padre ya que los hijos de los menores de edad quedaban bajo la tutela de sus abuelos.

En cambio, el artículo 644, actualmente vigente, dispone:

Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud...⁷

Seguidamente, se diferencian los actos y requisitos necesarios para el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes sobre sus descendientes. De esta manera, dentro del texto del artículo citado *ut supra* podemos distinguir, al decir de Rivera y Medina (2015, págs. 1566,1567 y 1568), tres grupos de actos:

- 1) Actos que pueden realizar los progenitores.
- 2) Actos de disposición.
- 3) Actos trascendentes para la vida del niño.

Finalmente, el artículo bajo análisis resuelve que en caso de existir conflicto o desacuerdo, entre progenitor adolescente y adulto, este se resolverá judicialmente por el procedimiento más breve que prevea la ley local, siempre prevaleciendo la obligación de los magistrados de escuchar al niño/a afecta y tomando en cuenta su opinión.

De esta manera el ordenamiento jurídico regula las relaciones de familia respetando los principios de autonomía progresiva y del interés superior del niño tratando de adecuarse a los cambios producidos en la sociedad y en la familia.

1.1.4 Diferenciación entre titularidad, ejercicio y delegación.

La regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación del instituto de Responsabilidad Parental está conectada con tres conceptos esenciales: titularidad, ejercicio y delegación.

⁷ Artículo 644, del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994 del 2015.

El vocablo “titularidad” se refiere a los deberes y derechos que le corresponden o titularizan los progenitores en su carácter de representantes legales de sus hijos.

Por su parte, la palabra “ejercicio” atañe a la actuación de dichos deberes y derechos en la vida cotidiana.

Analizando sus antecedentes, podemos afirmar, que el artículo 264 del Código Civil, en un principio disponía que la Patria Potestad le correspondía al padre y excepcionalmente, a la madre en caso de incapacidad o muerte del primero. Ello, a consecuencia de que en aquellos tiempos, legalmente hablando, la mujer resultaba ser una persona incapaz de hecho relativa.

Con la Ley N° 23264, se modificó la redacción del artículo bajo estudio, y se consagró que el conjunto de los derechos y deberes corresponden a ambos progenitores. Explica Federico Notrica (2014) que, de esta manera, la norma tomaba en consideración la mujer en el espacio familiar, reflejando la tendencia internacional. Puesto que tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16) y la propia Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9° y 18) ya lo habían reconocido.

Además de definir el instituto de Patria Potestad, el artículo 264 del Código derogado contenía una serie de incisos donde regulaba los distintos supuestos de ejercicio del mismo.

En el inciso primero, del citado artículo, se disponía que cuando los hijos fuesen matrimoniales, correspondía a ambos cónyuges conjuntamente mientras el matrimonio estuviese vigente.

En el inciso segundo, establecía que en el caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, el ejercicio de la Patria Potestad era de quien ejercía legalmente la tenencia, sin perjuicio, y salvaguardándose el derecho de adecuada comunicación del otro progenitor con su hijo.

En el inciso tercero, se regulaba que en caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión del ejercicio, entonces incumbía al otro el ejercicio.

En sus incisos cuarto y quinto, el artículo fijaba los supuestos de los hijos extramatrimoniales. Así, en el primero disponía que aquellos que tuviesen un único vínculo filiatorio reconocido, el ejercicio quedaba a cargo de quien lo había reconocido voluntariamente. Y cuando, fuesen reconocidos por ambos padres, si convivían a ambos, sino a aquel que tuviese otorgada la guarda en forma convencional o judicial.

Por último, en el inciso sexto, decretaba que el ejercicio de la patria potestad era de quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, cuando no era voluntariamente reconocido.

Por otra parte, el artículo 264 bis se refería al rol de los abuelos, que tenían la tutela de sus nietos en el caso de que sus hijos sean menores de edad y no estuvieran emancipados:

Art.264 bis.- Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad...⁸

De igual forma se regulaban los casos de desacuerdos entre progenitores, y sería el juez quien solucionara el conflicto a través del procedimiento más breve. Resultaba necesaria una audiencia con los mismos para lograr una solución que sea la más adecuada para el niño. En caso de falta de acuerdo, se podría otorgar el ejercicio a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo determinado, el que no podría exceder de dos años.

Queda atrás esta normativa siendo desplazada por la reforma del Código Civil que incorpora un derecho de familia constitucionalizado, universalizado y humanizado.

Así se logra la modificación, no solo conceptual, sino que se focaliza en la dinámica intrafamiliar, tomando como fundamento los principios enunciados en el art 639.

⁸ Artículo 264 bis, Código Civil sancionado por Ley N° 340 y derogado por la Ley N° 26994 de 2015.

De este modo, los padres deberán considerar, para el ejercicio de la responsabilidad parental las necesidades específicas de sus hijos según sus características, aptitudes y desarrollo madurativo, respetar su derecho a ser oído, siempre prestando su orientación y dirección.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación mantiene el ejercicio de la responsabilidad parental de forma compartida por ambos progenitores enunciando en el artículo 641 las reglas generales para cinco situaciones diferentes.

De esta manera, analiza Marisa Herrera (2015) en caso de convivencia con ambos progenitores, son éstos los que ejercen la responsabilidad parental presumiendo que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, manteniéndose de esta forma lo que se expresaba en el código derogado. Salvo cuando se trate de actos que requieran la conformidad de ambos progenitores, como lo establece el art. 645, o cuando medie oposición expresa de alguno de ellos.

En el supuesto de que los padres no convivan lo que se pretende es que ambos sigan ejerciendo en forma conjunta los diferentes actos de la vida cotidiana, tal como lo habían antes del cese de la convivencia denotándose el propósito de la modificación introducida, atento que el nuevo sistema determina que en caso de ruptura de la pareja, los progenitores no sólo mantienen la titularidad, sino también el ejercicio de la responsabilidad parental, a diferencia del régimen anterior.

En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio, la responsabilidad parental estará a cargo de uno de los progenitores, quien ostenta de manera unilateral o única, la titularidad y el ejercicio.

Cuando el niño tenga solo un vínculo filial, se conservará el sistema por el cual, el progenitor que ha reconocido al niño como hijo, es el único que tiene la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental.

Si hubiera un hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, y dicho vínculo se establece mediante una sentencia judicial, porque la madre tuvo que iniciar una acción

judicial de reconocimiento del hijo, debido a la reticencia del padre a reconocerlo, para el interés del niño es más beneficioso que el ejercicio de la responsabilidad parental, lo tenga quien ya lo venía ejerciendo, en este caso la madre.

No obstante ello, por acuerdo de los progenitores o por una decisión del juez, este principio puede flexibilizarse, y el ejercicio puede ser conjunto.

De esta forma se puede observar el proceso evolutivo que realizó el ordenamiento jurídico con muchos cambios y algunas continuidades.

Dentro de esos cambios se encuentra la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental. En este nuevo sistema legal los padres tienen la posibilidad de delegar el ejercicio, así lo establece el art. 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La misma puede ser delegada cuando existan motivos suficientes y teniendo presente el interés superior del niño y justifiquen tal delegación. Se puede manifestar que los padres tengan que viajar, sea por motivos laborales o por una enfermedad, y no quieran que el niño cambie su centro de vida.

La delegación del ejercicio de la responsabilidad parental según lo expresa Mariana Rodríguez Iturburu, (2014) puede recaer en un pariente, abuela, tío, o en cualquier familiar que tenga un lazo afectivo con el niño. También puede ser otorgada al progenitor afín, según lo establece el art. 674 del Código Civil y Comercial. El progenitor afín, es el cónyuge o conviviente del progenitor a cargo de quien está el cuidado personal del niño.

Se realiza mediante la celebración de un acuerdo entre los progenitores y la persona a quien se le delega el ejercicio de la responsabilidad. Este acuerdo debe ser homologado judicialmente. El plazo máximo es de un año, que puede ser renovado por un nuevo período.

Cuando se produce la delegación de la responsabilidad parental, los progenitores conservan la titularidad de la misma, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Conclusiones parciales.

A lo largo del presente capítulo se han desarrollado y estudiado diferentes conceptos. En un principio, se toma el concepto jurídico de familia, su evolución y su connotación cultural, exponiendo la influencia de las transformaciones sociales que el derecho intentó acompañar y regular en cierta manera.

Conjuntamente, se ha realizado un análisis de las nociones de patria potestad y responsabilidad parental contrastando los cambios y permanencias dentro de la regulación del ordenamiento jurídico, llegando finalmente a complementarlos con el cotejo del ejercicio, titularidad y delegación de los mismos.

Además, se describieron las profundas innovaciones originadas por la constitucionalización del derecho y la influencia de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que impulsaron el cambio de paradigma dentro del derecho de familia, registrando de esta forma el fin de la familia patriarcal regida por el principio de patria potestad, por una nueva noción de familia más acorde a la realidad social, y regida por el instituto de responsabilidad parental.

La finalidad fue demostrar que el giro radical producido por la reforma del Código Civil responde a un reclamo social implícito, que nuestro ordenamiento se negaba a reconocer. El derecho de familia ya no podía seguir sosteniendo un único modelo familiar completamente rígido y verticalista, que excluía, y privaba de derechos al resto.

Por esto, se considera que se dio respuesta a estas demandas reinterprelando las relaciones familiares tratando de consolidar los principios de participación, cooperación y solidaridad en el funcionamiento de las mismas. Representando un paso importante para el logro de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, se considera que el ordenamiento jurídico fue plenamente receptivo de los postulados que rigen los derechos humanos de la niñez y adolescencia, quedando a la altura de los reclamos transformando a la familia en un concepto

democrático, igualitario, inclusivo y gratificante para padres e hijos.

CAPITULO 2

Antecedentes

Introducción

El interés superior, la autonomía progresiva y el derecho a ser oídos, son los principios reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, que rigen sobre el instituto de responsabilidad parental regulado dentro de nuestro país.

Asimismo, los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derecho por lo que, desde esta nueva perspectiva, poseen reconocimiento expreso de sus derechos y la posibilidad de ejercerlos por sí mismos acorde al grado de madurez y evolución de las facultades que presenten.

De esta manera, los progenitores serán responsables de acompañar y dirigir durante su desarrollo al niño hasta llegar a la mayoría de edad y lograr su autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos.

El presente acápite se centrará en el análisis de los principios antes mencionados, su influencia para el ejercicio de la responsabilidad parental y los actos que son capaces de ejercer los menores en base a los mismos; todo ello acorde a su regulación en el Código Civil y Comercial.

2.1.1 El interés superior del niño y la responsabilidad parental.

Siguiendo los lineamientos de la Convención, el ordenamiento jurídico toma el interés superior del niño, como uno de los principios que da origen al instituto de responsabilidad parental.

Si bien, no hay una definición única de esta noción se le otorga una naturaleza histórica-cultural ya que simboliza según explica Sabrina Viola (2012) la idea que el niño y el adolescente ocupan un lugar importante en la familia y en la sociedad, debiendo ser respetada la plena satisfacción de sus derechos.

Para otros autores, es considerado como una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, dejando al arbitrio del juez su fundamentación según cada caso en particular.

Es por esto, y a los fines de clarificar su definición, que la autora Agustina Pérez (2016) realiza una clasificación contemplando tres dimensiones dentro de las cuales se distinguen:

- Derecho sustantivo: para que el derecho de niños, niñas y adolescentes sea considerado primordial, se lo respete y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión más adecuada atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- Derecho-principio: por el cual en caso de que una disposición jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga efectivamente dicho interés.
- Derecho-garantía: es decir, como una norma de procedimiento que determina que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto o a los niños en general el Estado deberá aplicar el interés superior del niño y demostrar que lo tuvo en cuenta.

Este principio se haya instituido en el art 3 de la Convención:

Art 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁹

Es así que se alude a la protección integral del niño de parte de instituciones y autoridades sin dejar de lado la acción de los padres que en definitiva son los responsables de considerar y tratar al menor de edad como sujeto de derechos y tomar las medidas necesarias para su interés superior.

Por esto, se considera a este principio como inherente al instituto de responsabilidad parental como ya se vio en el desarrollo del capítulo anterior. En los capítulos 3, 4 y 5 del título VII se detallan los deberes y derechos del mismo desarrollando los principios que lo rigen en la organización de la vida cotidiana del hijo y sus cuidados conjuntamente con la obligación alimentaria.

Dentro de los deberes de los progenitores que se explicitan en base al interés superior se encuentran acogidos en los siguientes artículos

ARTICULO 646.-. Son deberes de los progenitores:

a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a

⁹ Artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño, año 1989.

mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.¹⁰

ARTÍCULO 647.- Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.¹¹

Además, como se mencionó con anterioridad, la ley 26061 toma el principio del interés superior del niño antes de la reforma del Código civil señalando en el art. 3° que se debe respetar su condición de sujetos de derecho como también el derecho a ser oídos, su opinión deberá ser tenida en cuenta.

También deberá respetarse el pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural según su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento conjuntamente con las demás condiciones personales, las exigencias del bien común y su centro de vida, entendiendo como el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Los jueces tomaron esta ley para fundamentar sus resoluciones con respecto a los menores de edad antes de la reforma del código civil algo totalmente necesario debido a la rigidez del sistema, el cual le asignaba o negaba derechos a ciertos sujetos en virtud de una edad determinada, consagrando la plena capacidad civil para ejercer un determinado derecho con el arribo de la mayoría de edad.

Actualmente, también se recurre a ella complementándola con el Código Civil y Comercial y los Tratados internacionales de derechos humanos del art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dentro de la jurisprudencia se encuentran fallos en los que se han aplicados fielmente estas transformaciones jurídicas. Así, se puede mencionar el fallo de fecha 24 de agosto de 2017 del Excmo. Tribunal de Familia de la provincia de Formosa donde se presenta un padre exigiendo una readecuación sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y cuidado personal de su hijo.

¹⁰ Artículo 646, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

¹¹ Artículo 647, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

La petición surge cuando la madre del menor consigue un trabajo en Buenos Aires llevándose a su hijo a vivir a esa ciudad, significando para el padre un gran cambio en la relación con su hijo. Por esto se exige un nuevo plan de parentalidad y una readecuación sobre el ejercicio de la Responsabilidad Parental y Cuidado Personal en base a los el art. 656 del CCC. y art. 9 de la CDN., es decir el Cuidado Personal compartido.

La madre del menor va a argumentar que su ex esposo no cumple con la cuota alimentaria y que además se encontraba desempleada, por lo que era totalmente necesario para ella y su hijo ir a vivir a Buenos Aires donde tenía una oportunidad de trabajo y mejores condiciones para ambos.

La jueza va a argumentar que el C.C.y CN. regula las relaciones jurídicas entre progenitores e hijos y se rescata la condición de sujetos de derecho de los niños y niñas, y ya no se concentra la autoridad en los adultos de decidir sobre el niño como si fuera un objeto del cual que pueden disponer a su gusto.

De esta forme se toma en consideración el interés superior del niño (CDN) como la meta y la guía para que estos gocen y usufructúen sus derechos como sujetos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Como los progenitores no conviven, se puede atribuir a uno de ellos o ambos el cuidado personal, y en el caso de que este -por decisión judicial- fuera compartido, podrá ser alternado o indistinto.

Por esto es que se va a exhortar a las partes a actuar procurando un equilibrio entre ambos, para la toma de las decisiones relacionadas con la vida de su hijo las que deben ser tomadas en un marco de diálogo, procurando el máximo bienestar del este niño respetando las diferentes etapas evolutivas con sus requerimientos y expectativas (arts. 5, 14.2 y 18.1 y Preámbulo de Convención de los Derechos del Niño);

Se ordena entonces que se mantenga las circunstancias actuales, remarcando que no es el padre el único titular del cuidado personal, como tampoco la madre, sino que le corresponde a ambos la titularidad, pero la residencia será con la madre otorgando el cuidado personal compartido alternado en la forma descripta “ut supra”, y otorgando un Régimen de comunicación conforme a la Convención de los Derechos del Niño (art. 3), y los arts. 650, 651, 652, y concordantes.

Otro fallo que cabe recordar es el número 116846, sobre la guarda con fines de adopción en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires durante el año 2018, Jueces de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Se plantea el caso de un niño que había sido entregado por su madre a los dos días de su nacimiento a una compañera de trabajo de su hermana. La mujer que recibe el niño ayudo a la madre durante el último mes con ropa y alimentos pero en ningún momento le dio dinero como pago por el niño. Entre ellas acordaron que la mujer se compromete a realizar en sede judicial todo lo necesario para la adopción ya que según ella se encontraba inscripta en el registro único de Adoptantes y cumplir con los requerimientos de la ley. Además le debía permitir tener información y comunicación con el niño e informarle quien era su madre biológica y sus hermanos.

La mujer comunico al juez cómo había conocido a la madre y expresó que no tenía problemas que Luciano tuviera trato con sus hermanos y con su abuela, aclarando que no se sabía quién era el padre. Explicó que tenía trabajo fijo, que el niño era atendido por su salud y que ella tenía familia que le podía brindar un ambiente familiar y feliz para desarrollarse.

Con presencia del representante de la Asesora de Incapaces, del equipo técnico familiar y de la jueza se tomó contacto con el Sistema Argentino de Información Jurídica.

Por esto se señala que el art. 611 del C.C.C. establece que la guarda con fines de adopción sólo puede otorgarse judicialmente, y que queda prohibida la entrega directa de un niño excepto que se compruebe judicialmente que la elección se ha fundado en un vínculo de parentesco. Expresa que para que se otorgue la guarda con fines de adopción el niño debe haber pasado por el sistema de protección establecido por la ley 26.061 y regulando el art. 607 del C.C.C. el procedimiento para la declaración de situación de adaptabilidad, y que en igual sentido se expresa la ley provincial 14.528.

Se cita el art. 21 de la C.I.D.N. acerca del interés superior del niño y el art. 9 de la misma que establece que los niños sólo pueden ser separados de sus padres con reserva de revisión judicial. También se tiene en cuenta que la Sra. S. pidió la guarda judicial tal como lo exigía le art. 316 del C.C. vigente ya que el niño fue entregado en el año 2013.

Se hace hincapié en el alcance del principio del interés superior del niño en especial con respecto a que exige una respuesta personalizada en cada caso concreto. Sostiene que no hay indicios que lleven a presumir que haya habido una conducta delictiva en el acto de la entrega del niño a la peticionante de autos y que según los informes se encontraban apta para el cuidado del niño.

En este caso en particular, teniendo en cuenta el “favor *minoris*” que obliga ante la posible colisión o conflicto de intereses de los menores en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecieron los primeros; adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros e otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.

Partiendo de estas premisas dijo el alto tribunal que en el caso no había podido determinarse que la entrega del niño a los guardadores hubiera sido fruto de una conducta punible. Por otro lado, que la madre lo había entregado voluntariamente y que surgía de autos que no le guardaba cariño, ni padecía angustia por su decisión, y, finalmente, que la guarda debía ser considerada evolucionada, dado el largo tiempo que hacía que el niño estaba con los guardadores.

En situación tal según el tribunal todo cambio de la situación de guarda sería traumático para el niño, le haría padecer una nueva desvinculación y otro desarraigo a temprana edad. Respecto de la falta de inscripción el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, sostuvo que no podía ser un obstáculo dado que era “meramente instrumental”, y que no podía representar una “especie de monopolio para determinar las personas que pueden adoptar o no. Partiendo de estas premisas dijo el alto tribunal que en revocar la resolución apelada.

Haciendo un análisis desde la praxis jurídica, el principio del interés superior del niño es fundamental al momento de defender sus derechos en todas las medidas que se adopten concernientes a ellos. Se transforma en los distintos casos particulares en una garantía orientada a atender su bienestar, protección integral y el ejercicio de dichos derechos para que estos no sean vulnerados o amenazados ya sea por sus padres, la sociedad o las instituciones del estado.

2.1.2 El niño como sujeto de derechos y autonomía progresiva. Principios rectores de un nuevo paradigma.

Como ya se expresó al presentar el presente capítulo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la persona menor de edad como sujeto de derechos. Esto implica que se la constituye como titular de derechos fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí misma pero ello será conforme a la evolución de sus facultades.

Desde 1994, con la última reforma de la Constitución Nacional, este instituto fue receptado en el art 75 inc 22, aunque el sistema jurídico civilista de Vélez Sarsfield continuaba considerando al menor como objeto de protección. El cambio de concepción tiene un inicio incipiente en el año 2006, al dictarse la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño (Ley N° 26.061), ésta se guiaba por los lineamientos generales que impone la Convención de los derechos del niño.

Dicha ley según Marisa Herrera (2015) se va a constituir en un instrumento jurídico infraconstitucional que va a innovar sobre el sentido y alcance de la intervención estatal, exigiendo una forma de actuar diferente en el campo de la niñez y la adolescencia. Será en el año 2015 que se instalará de forma definitiva la noción del niño como sujetos de derecho con el nuevo Código Civil y Comercial, impulsando de esta manera, transformaciones hacia todos los ámbitos como la familia el estado y la sociedad.

El concepto de autonomía progresiva va a surgir de la interpretación y la relación que se construye entrelazando los artículos 5 y 12 de la CDN. El hecho que los mismos reconozcan la evolución de las facultades de los niños implica que la Convención toma el desarrollo biológico como un proceso y parte esencial para la conformación del discernimiento.

Este reconocimiento le otorga al menor de edad la capacidad de expresar su voluntad hacia distintos actos concediendo de este modo el derecho a ser oídos. Se les habilita de igual forma la posibilidad de participar en juicio algo que se encontraba vetado, y solo podían hacerlo con la autorización de los padres antes de la reforma.

El ejercicio de estos derechos no pretende disminuir ni relegar el rol de los adultos, por el contrario será de fundamental importancia su presencia ya que serán quienes ofrezcan

dirección, orientación y todo lo necesario para que el niño logre desarrollar su autonomía. Así se encuentra expresado:

Art 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.¹²

Art 12: Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.¹³

Al decir de Viola Sabrina (2012) el principio de autonomía progresiva emerge en base a estos artículos de modo que reafirma que será el menor de edad quien decida y elija cómo o de qué manera pretende ejercer sus derechos, conforme con su proyecto personal de vida, sus deseos e intereses de acuerdo a la evolución de sus facultades a medida que se desarrollen como personas.

Dentro del articulado del Código civil reformado, estos principios fueron acogidos en forma manifiesta por ejemplo en su art. 24 donde puede interpretarse que si bien los menores de edad serán incapaces para realizar ciertos actos jurídicos, deberán ser oídos por sus representantes legales y participar en la medida de lo posible en la toma de decisiones que afecten sus derechos.

Asimismo la modificación del grupo etario tiene relación con la capacidad de discernir y la edad de la persona, requisitos indispensables para saber si el acto que realiza será lícito, voluntario o si podrá llevarlo a cabo.

Es por esto que en el artículo 25 se dispone que será menor de edad la persona que no ha cumplido dieciocho años y adolescente el menor de edad que cumplió trece¹⁴.

¹² Artículo 5, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

¹³ Artículo 12, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

¹⁴ Artículo 25, Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por Ley N° 26994, 2015.

Al establecerse esta distinción se hace referencia a la evolución o presunta madurez de cada grupo habilitándolos para que puedan ejercer ciertos actos aunque no sean mayores.

Quedan facultados para el ejercicio de derechos personalísimos como es el caso del cuidado de la salud y del propio cuerpo siendo en el artículo 26 donde se encuentra su regulación permitiendo a los adolescentes entre los 13 y 16 años decidir sobre los tratamientos médicos no invasivos que no comprometan su vida.

Conjuntamente se instituye a los dieciséis años, un tope a partir del cual el régimen de minoría de edad ya no es aplicable estando considerados como adultos para decidir y actuar con respecto a esas cuestiones.

El niño tendrá derechos directos que hacen a la decisión en cuestiones propias aun en contra de la opinión y parecer de sus representantes legales. Podrá requerir la asistencia de un abogado que lo represente en caso de surgir conflictos acerca de decisiones con sus padres, será el juez quien deberá resolver sobre el tema en cuestión.

En consecuencia, los principios analizados serán nociones que deberán ser valoradas caso por caso, teniendo en cuenta la edad como así también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño, niña y adolescente.

Conclusiones parciales.

El análisis de este capítulo ha tomado como punto de partida a la Convención de los derechos del niño, básicamente sus principios que fueron los artífices de la innovación paradigmática tan necesaria en el nuevo Código Civil y Comercial.

Este cambio significó el cimiento del instituto de responsabilidad parental y la reivindicación de los derechos de los menores de edad.

Los niños dejan de ser objeto de protección para ser tomados como sujetos de derechos dando por finalizado el sistema de patria potestad. Será de esta manera que podrán ejercer sus derechos en base a la autonomía progresiva, implicando que serán protagonistas de

su propia vida, de acuerdo a la evolución de sus facultades y capacidad de discernimiento.

Los progenitores tendrán el deber y el derecho de asistirlos y acompañarlos y en la medida de su desarrollo y madurez, la función paterna seguirá siendo fundamental dentro de la vida de sus hijos orientarlos en ese ejercicio.

Sumandos estos principios, el interés superior del niño expande la renovación no solo a la familia, sino también que abarca el ámbito de la sociedad, las instituciones y el estado. Aunque no se ha establecido una definición única del mismo lo que sí ha quedado claro que es un derecho en sí mismo como los antes mencionados.

Es una herramienta y garantía para que se cumplan todas las potestades que les fueron otorgadas a los niños, niñas y adolescentes.

Esta evolución fue realmente necesaria en un ordenamiento jurídico totalmente contrario a los principios estudiados, ya que consideraba a la edad como un factor decisivo para determinar la capacidad o incapacidad de una persona, limitándola para el ejercicio de actos y derechos. Para el Código de Vélez ser menor de edad implicaba falta de madurez e incapacidad jurídica.

CAPITULO 3

El instituto de Responsabilidad Parental de los progenitores adolescentes

Introducción

En el capítulo que a continuación se desarrollará se estudiará el instituto de responsabilidad parental de los progenitores adolescentes fundado en el art 644 del código civil y comercial.

Dicho artículo es de trascendental progreso ya que otorga a través del mismo la capacidad de ejercer la responsabilidad parental sobre sus hijos, ello a diferencia de lo que sucedía con la legislación derogada, ya que los consideraba incapaces.

Desde la doctrina se levantarán posturas a favor y en contra. Algunas plantean falencias y ambigüedad de la norma y otras se refieren a los conflictos que podrían generarse al momento de ponerse en práctica.

Por esto, se efectuará un análisis del artículo en sí tratando de dilucidar la intencionalidad de su formulación, los nuevos derechos que otorga y las cuestiones que puedan llegar a causar conflictos intrafamiliares con sus posibles resoluciones.

3.1.1. Del ejercicio.

Actualmente, como ya se mencionó en el capítulo uno, los padres menores de edad estén o no casados, pueden ejercer la responsabilidad parental en relación a sus hijos. Así lo enuncia el artículo 644 del Código Civil y Comercial de la Nación en su primer párrafo:

Art 644: Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud¹⁵.

Puede observarse que aunque los mismos se encuentren emancipados, no podrán ejercer completamente su rol paterno. La ley los considera adultos y capaces luego de contraer matrimonio, para formar una familia, decidir respecto a tratamientos médicos y ejercer su

¹⁵ Artículo 644, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

profesión pero no para decidir sobre ciertos actos referidos a sus propios hijos debiendo ser asistidos por sus progenitores y esperar su asentimiento.

De esta manera, quedan plasmados los deberes y facultades que estarán habilitados a ejercer referidos a la vida cotidiana de sus hijos para lograr el desarrollo integral de los mismos, atendiendo a todas sus necesidades. Será en el párrafo siguiente que surgen contradicciones o interrogantes cuando se formula lo siguiente:

Art 644: Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.¹⁶

Se genera confusión al mencionar por un lado que se les otorgará la capacidad para decidir sobre todo lo concerniente al cuidado del hijo pero por el otro los padres del adolescente detentarán el poder de oponerse e intervenir en actos que estos supongan perjudiciales para su hijo, sin mencionar enumerar o aclarar cuáles serían dichos actos.

Por estas cuestiones, dentro del ámbito doctrinario surgirán dos grandes corrientes: una mayoritaria, la cual se pronuncia a favor del reconocimiento y ampliación de los derechos y deberes de los integrantes de la familia, que no cuestiona el artículo antes mencionado; y una minoritaria, que critica su fórmula por considerar que posee una deficiente técnica legislativa. A su vez, este último grupo se subdivide entre: quienes consideran imprecisa, abstracta y amplía su redacción y quienes la consideran de difusa aplicación práctica.

En relación al primer grupo de autores, se destacan Elena Highton de Nolasco, María Silvina Radcliff, Emilio Corsiglia, Beccar Varela, Marisa Herrera entre otros. Estos coinciden en celebrar los cambios producidos en el Derecho de Familia, ya que lo consideraban una materia pendiente y urgente en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo sostienen que el reconocimiento de la evolución de la familia a lo largo del tiempo y las transformaciones producidas en su seno constituían un reclamo antiguo, ya que

¹⁶ Artículo 644, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

era necesario crear nuevas normas que otorguen derechos a los sectores que estaban siendo relegados.

Elena Highton de Nolasco (2015) expresa que en consecuencia de la autonomía progresiva y el constante desarrollo y madurez, los adolescentes podrán convertirse en padres y asumir el rol de tales para el cuidado normal y diario de sus hijos. Se hace una distinción entre la decisión y realización de actos y tareas cotidianas relativas al cuidado, educación y salud que pueden manejar solos los adolescentes como cualquier padre adulto y ciertas cuestiones relevantes que son de insigne importancia para la vida del niño.

Además, reconoce que fue de suma importancia que el Código Civil y Comercial de la Nación haya incorporado en su articulado las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos dando nueva forma a los derechos de los jóvenes, reconociendo sus aptitudes en función de la edad, criterio y madurez que su persona va adquiriendo.

En cambio, el grupo minoritario expresa que el cambio de paradigma no sería tan revolucionario, que la redacción de la norma es confusa y criticable, y que a la hora de su aplicación en una situación concreta puede originar conflictos ya que expresa tantas excepciones que finalmente queda desdibujada. En este grupo se encuentran, Juan Pablo Burgos, Natalia Comito y Carina Comito, entre otros.

Con respecto a la reforma y a la redacción de la norma Carina Comito y Natalia Comito (2014) advierten que la intervención de los abuelos sigue siendo preponderante y en caso de conflicto, debe decidir el juez.

Entonces, ¿qué casos llegarán ante al juez para que él decida? ¿Quiénes determinarán cuáles actos lesionan gravemente los derechos del niño de forma tal que requieran la conformidad de los abuelos?

De esta manera plantean que sería conveniente que la norma se vea modificada en su redacción por considerarla ambigua, para evitar que en un futuro ocasione dificultades a la hora de aplicarse.

Desde la praxis el Dr. Juan Pablo Burgos (2018) elabora un análisis sobre los conflictos que llegarían a generarse cuando la norma se aplica en la vida cotidiana.

Uno de los ejemplos es la posible confusión de roles que puede formarse durante la convivencia entre los padres adolescentes con sus hijos y la intervención de los abuelos. ¿Podrá el padre adulto no ejercer su rol de padre sobre su nieto? ¿Podrá no intervenir arbitrariamente en la relación del padre menor de edad y su hijo? Todos estos conflictos que surgen de las relaciones intrafamiliares pueden ser repetitivos y no llegar a solucionarse siendo el Juez el encargado de dirimir los mismos. Así lo explica Burgos:

Estas situaciones pueden tener como contrapartida una actitud de parte del progenitor adolescente que ayude a acentuar la confusión de roles, por ejemplo; cuando hay abuso del cuidado u otros aspectos del ejercicio de su rol de padre respecto de su propio hijo a favor de su padre adulto. Claramente ante una situación como la descripta puede que haya una crisis del padre adolescente que no ha terminado de aceptar su nuevo rol, o que ninguno lo haya hecho. (Burgos, 2018, pág. 7)

De esta manera las diferentes posturas doctrinarias brindan su parecer y su análisis sobre el nuevo instituto apuntando todas en general a lograr un mayor equilibrio en las relaciones entre los diferentes actores familiares, para poder dar un paso al frente hacia la construcción de un derecho de familia más inclusivo y respetuoso de los derechos de todos.

3.1.2 Asentimiento y consentimiento de los abuelos.

El artículo en estudio continúa en su desarrollo otorgando un rol predominante a los padres, así puede observarse en el tercer párrafo:

Art 644: El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.¹⁷

¹⁷ Artículo 644, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

Nuevamente surgen términos que pueden plantear interrogantes: ¿serán considerados actos trascendentes únicamente la adopción y las intervenciones quirúrgicas? En el caso que surjan otros actos, ¿cómo se determinará si es trascendente o no? ¿Quién será la persona encargada de establecerlo?

Conjuntamente cuando se menciona la lesión de los derechos no se determina si son derechos personalísimos u otros derechos, tampoco se hace referencia que tipos de conductas se encuadrarían en esos casos.

Más allá de las imprecisiones y limitaciones, el fin del enunciado del artículo, sería tratar de prever dos circunstancias distintivas, por un lado prevenir la ejecución de actos que podrían perjudicar al niño hijo del adolescente, y por el otro atender en caso de omisión la realización de tareas indispensables que puedan evitar que se produzca un daño. En todos los casos que puedan surgir conflictos será el juez quien deberá resolverlo.

De igual forma podrían encuadrarse dichas limitaciones dentro de una especie de responsabilidad compartida, ya que no permite que el padre menor de edad decida voluntariamente ni tampoco llega a ser una tutela del abuelo sobre su nieto. El acompañamiento que debe proporcionarse al adolescente termina transformándose en un condicionamiento.

Se infiere que se ha tratado de buscar un equilibrio dentro del ejercicio de la responsabilidad parental de los adolescentes y la vida cotidiana de la familia, tratando de proteger al menor de edad, asistiéndolo sin privarlo de su ejercicio como padre. Aunque esta concepción esté lejos de reflejarse al momento del estudio exhaustivo de la norma trabajada.

3.1.3 Conflictos y propuesta de resolución.

Los conflictos que puedan llegar a generarse entre progenitores adolescentes y sus respectivos padres, pueden ser por diferentes causas: por cuestiones de crianza o cuidados del menor de edad, falta de acuerdos entre ellos, la intervención del abuelo en cuestiones cotidianas, el requerimiento de su asentimiento entre otras.

Realizando una observación de la situación, Juan Pablo Burgos (2016) explica que puede suceder que el padre adulto no pueda aceptar su rol de abuelo e intente además ejercer

su rol de padre sobre su propio nieto. Estas circunstancias pueden tener como contrapartida una actitud de parte del progenitor adolescente que ayude a acentuar la confusión de roles.

Claramente, ante un contexto como el descrito puede que haya una crisis del padre adolescente que no ha terminado de aceptar su nuevo rol, o que ninguno lo haya hecho.

También puede suceder que el progenitor adolescente pueda estar cometiendo errores en el ejercicio de la responsabilidad parental sobre su hijo, fundamentalmente por su inexperiencia y madurez psíquica y sea cuestionado por su propio padre. Ante estas situaciones es el momento de poner en práctica lo establecido por las leyes para llegar a una resolución.

El conflicto podrá resolverse si así lo deciden las partes involucradas, primeramente buscando una vía extrajudicial. La consulta al abogado de familia cuenta con una ventaja que es la de no formar parte de ese grupo familiar, por tanto, su subjetividad no se encuentra teñida por aspectos relacionales.

En esta primera ocasión la posibilidad de conversar los aspectos que inciden en el conflicto tendrá como norte, según Burgos (2018), intentar resolver la problemática sin que intercedan inmediatamente los aparatos burocráticos en la esfera íntima de la familia aunque finalmente podría ser inexorable. En el caso que esta vía no solucione el conflicto ya sea por falta de acuerdo o por la gravedad de los actos se tomara la vía judicial.

Como lo determina la ley, dentro de las soluciones posibles siempre se debe tener presente el interés superior del niño. Puede suceder que se inicie el proceso por las causas ya mencionadas y como solución se deberá citar a las partes y evaluar la posibilidad de reconducir el proceso hacia un supuesto de delegación como establece el art. 643 del Código Civil y Comercial o por el otorgamiento de guarda a un pariente dispuesto por el art. 657 del mismo código.

Como argumenta Matías Neri (2016) el principio general es la capacidad de los adolescentes para ser titulares y ejercer la responsabilidad parental de sus hijos con las limitaciones previamente explicitadas. Ello no puede ser alterado por modalidades que signifiquen el desplazamiento permanente de esa responsabilidad hacia otros parientes o hacia los abuelos.

La potestad de estos últimos debe limitarse a las facultades atribuidas por el art. 644 del C.C y C de la Nación. Es en base a esto que en forma excepcional y subsidiaria se podría aplicar el art 657 siendo la guarda por un año y solo en casos de extrema gravedad.

El juez también podría ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación. En ese marco de garantías es que el ordenamiento jurídico ofrece soluciones para diferentes casos concretos.

3.1.4 La capacidad de los adolescentes para reconocer hijos, pagar alimentos y la voluntad de dar a su hijo en adopción.

En base al principio de autonomía progresiva se produjo la ampliación de los derechos de los adolescentes para poder realizar distintos actos. Este principio receptado en el art 677 del C.C. y C de la N. dispone que los mismos cuentan con la capacidad para intervenir en un proceso con sus progenitores o con asistencia letrada. Sumado a este se encuentran los siguientes artículos que explicitan y lo complementan:

ARTICULO 678.-Oposición al juicio. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

¹⁸

ARTICULO 679.-Juicio contra los progenitores. El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.¹⁹

Será en base a estos artículos que los menores de edad podrán presentarse en juicio sin necesidad del acompañamiento o autorización de sus padres. Estarán habilitados por ejemplo a realizar el reclamo judicial por alimentos.

¹⁸ Artículo 678, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

¹⁹ Artículo 679, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994, 2015.

Podrán demandar y ser demandados, siendo legitimados pasivos en este caso, según los art 658, 537, 668 del CCyCN los progenitores, los ascendientes y en forma subsidiaria el progenitor afín.

Igualmente, estará capacitado para intervenir en un juicio con asistencia letrada, en el caso que sea el demandado y no cuente con los medios para afrontar los alimentos que se le requieren. En este supuesto, responderán sus ascendientes o en forma subsidiaria el progenitor afín. El adolescente además estará capacitado para demandar a sus propios progenitores en nombre de su hijo con asistencia letrada.

Lo mismo sucede en el caso de las acciones de filiación. Podrán reconocer a sus hijos o iniciar dichas acciones según se encuentra establecido en el art 680 CCyCN. De esta manera no será necesaria la autorización de sus padres para reconocer hijos y tampoco su asentimiento, ya que se trata de un acto personal y voluntario del adolescente, relacionado con su derecho a ser padre y ejerciendo su derecho de responsabilidad parental. Se encontraría legitimado para estar en juicio por acciones de filiación, sea como actor o demandado siendo considerados capaces de titularizar la responsabilidad parental.

Por último, se plantea el caso de la voluntad del menor de edad, de dar a su hijo en adopción. Esta se considera una medida excepcional la cual deberá contar con el asentimiento de sus propios progenitores. Será necesaria la intervención del Ministerio Público y asimismo según lo explica Matías Neri (2016) el juez deberá tomar los recaudos suficientes a los fines de dilucidar si se trata de una decisión libre e informada.

En el caso de progenitores adolescentes con discapacidad mental, previo dictamen de un equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas de tal acto, podría dictarse la situación de adoptabilidad de sus hijos.

La posibilidad de los menores de edad para el ejercicio del derecho de estar en juicio es otra innovación del Código reformado, ya que el Código Civil de Vélez en su art 264 quater inc. 5to exigía la autorización de los padres para poder hacerlo.

Dentro de la jurisprudencia se puede examinar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el número 4387 del año 2018 en el cual se pide la nulidad porque la menor de edad no estuvo representada por ambos padres en el proceso judicial, sumado al reclamo por otorgar la guarda de su hija sin la expresa voluntad de la madre adolescente de darla en adopción como requería el art 317 inc a del Código Civil derogado.

En dicho caso la menor de 15 años de edad, fue víctima de abuso sexual cometido por la ex pareja de una tía materna. Como consecuencia quedó embarazada y sus padres realizaron la denuncia ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Según lo dispuesto en la causa la joven manifestó su deseo de dar en adopción a la niña que nace el 23 de octubre de 2008. El 14 de noviembre de ese año, la niña recién nacida ingresó al programa de la Asociación Familias de Esperanza. El 29 de diciembre, su madre y su abuela ratificaron el deseo de darla en adopción en la audiencia judicial prevista por el art. 317, inc. a. del entonces vigente Código Civil. Con posterioridad, el 30 de enero de 2009, la jueza de la causa encomendó su guarda provisoria al matrimonio H-M. Finalmente, el 12 de julio de 2010 se decreta el estado de desamparo y situación de adoptabilidad de la niña.

Dicha decisión fue apelada por la abuela materna, por sí y en representación de su hija, aún menor de edad. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el dictado de la sentencia, inclusive, en el entendimiento de que el proceso estaba viciado por tres motivos: a) la joven progenitora no había actuado representada por ambos padres (art. 264 del Código Civil); b) tanto ella como su madre no tuvieron la asistencia letrada obligatoria durante el procedimiento (art. 27, inc. c, de la ley N° 26.061); c) los actos procesales por los cuales M.A.S. había expresado la voluntad de entregar a su hija carecían de validez por haber sido anterior al nacimiento y porque no le habían permitido tener contacto con la niña.

Además, la cámara consideró que la magistrada cometió irregularidades en el otorgamiento de la guarda provisoria de la niña omitiendo recurrir al registro de aspirantes de ese juzgado o, en su caso, al de la corte local; y entregó a la niña sin la previa declaración del estado de adoptabilidad al matrimonio H-M.

Sin embargo, el tribunal de alzada hizo mérito de la buena impresión que le habían causado los guardadores en la entrevista personal y destacaron su trato “afectivo y cariñoso”. En consecuencia, y en virtud del interés superior de la niña, decidió mantener la guarda y ordenar que se tomaran las medidas adecuadas en la instancia ordinaria para llevar adelante un proceso de vinculación con su madre biológica y, en su caso, con el grupo familiar. Contra esa decisión, el asesor de incapaces –en representación de M.A.S.– y el matrimonio guardador interpusieron recursos de inaplicabilidad de ley que, una vez denegados, dieron lugar a la interposición de un recurso de queja.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazó los recursos y sostuvo que más allá de las presuntas irregularidades cometidas por la magistrada de grado, que serían evaluadas en las actuaciones disciplinarias formadas al efecto, los recurrentes no habían logrado rebatir con argumentos eficaces el fundamento central del fallo como era la ausencia de patrocinio letrado de la joven madre, hecho que había maximizado la situación de vulnerabilidad en la que había estado inmersa. Contra esa decisión, los guardadores interpusieron un recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad declaró procedente el recurso y dejó sin efecto el fallo apelado. Asimismo, dispuso que continúe la guarda de la menor de edad M.S. con sus actuales guardadores.

Es indiscutible el avance que efectuó la reforma del Código Civil al receptor los principios del derecho internacional de los derechos humanos, De esta forma los menores de edad han adquirido capacidad en ámbitos antes negados y que en la actualidad les permite ser responsables de sus obligaciones dentro de la familia y ejercer sus derechos con libertad.

Conclusiones parciales

Las transformaciones mencionadas *ut supra* resultan notables en la vida del menor, que antes de la reforma sería impensadas. El progenitor adolescente siempre tomado como incapaz por la ley, es actualmente un sujeto pleno de derechos y capaz de ejercer su rol de padre.

Con el firme propósito de reivindicar el grupo etario relegado le fueron otorgados derechos en función de su desarrollo progresivo. El fin consistía en permitir que puedan ejercer su rol de padres aunque con limitaciones que causarían posiblemente conflictos fruto de la innovación dentro de la estructura familiar y las imprecisiones en la formulación del artículo 644 del CCyCN.

El desafío planteado fue mantener la armonía dentro de las relaciones familiares y lograr que las soluciones propuestas sean adecuadas para al mundo de cada niño, niña o adolescente, procurando así sujetos cada vez más autónomos y libres en la construcción de su propio proyecto de vida.

Más allá de las posturas favorables o críticas es incuestionable que se avanzó sobre un terreno antes postergado como el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes. Aunque dicho avance en algunas cuestiones se torne ilusorio.

El tiempo también será el encargado de corregir junto a la jurisprudencia y al trabajo de los jueces las ambigüedades o lagunas que el legislador no tuvo en cuenta a la hora de formular la norma.

Conclusiones finales

El punto de partida de esta investigación surgió en base a la pregunta: ¿se encuentran establecidos claramente en el ordenamiento jurídico los requisitos indispensables para el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes?

En base a esto, partí de la consideración que si bien la regulación actualmente vigente establece ciertos parámetros a los fines de regular el instituto de responsabilidad parental de los progenitores adolescentes, su desarrollo en un único artículo resulta exiguo.

Sumado a ello, el reconocimiento de la responsabilidad parental a los progenitores adolescentes sigue limitando su actuación estableciendo un doble orden de decisiones, puesto que, muchas veces, o en “actos trascendentales” requieren del apoyo de sus propios progenitores, lo que podría conllevar a una “confusión” de roles dentro del seno familiar.

Para lograr refutar o confirmar esta hipótesis previamente efectué un análisis de las transformaciones que recibió la familia como institución a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015. De las mismas resultó la constitucionalización del derecho de familia eliminando el sistema verticalista patriarcal, adoptando los principios formulados por los tratados internacionales de derechos humanos.

Fundamentalmente fueron los conceptos de autonomía progresiva, el niño como sujeto de derecho y el interés superior del niño los que dan origen a la responsabilidad parental y con ella el surgimiento de instituto en análisis, los progenitores adolescentes. Al mismo tiempo fue indispensable la comparación con el articulado del Código de Vélez que regía el instituto de patria potestad y regulaba las relaciones de los menores de edad con sus hijos.

El reconocimiento del ejercicio y titularidad de la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes fue muy valioso dentro del ordenamiento jurídico. La proclamación de ese derecho truncado por tanto tiempo saldó una deuda pendiente con los menores de edad no solo porque actualmente son pensados capaces para ejercer su rol paterno sino también por respetar su derecho a la igualdad y no discriminación.

Pero a su vez como toda innovación pienso que es necesario un perfeccionamiento en ciertas cuestiones para que sea óptima.

Por un lado, desde la técnica jurídica el legislador resulta demasiado vago y ambiguo en la formulación de la norma. Al momento de determinar los actos que requieren el asentimiento de los abuelos, utiliza expresiones tales como “trascendentales” o “actos que puedan lesionar gravemente sus derechos” que por sus subjetividad no deja en claro cuáles serían los mismos. Tampoco se realiza una enunciación taxativa, dejando librado al entendimiento de cada persona o el propio juez el significado de esos términos.

Si bien, se mencionan la adopción y las intervenciones quirúrgicas a modo de ejemplificación, reflexiono que son muchos los actos que pueden lesionar gravemente al niño y que para algunos pueden resultar trascendentales y para otros no. por esto es un riesgo para el hijo del adolescente.

Por otro lado, con respecto a la relaciones intrafamiliares y a la vida cotidiana, se dispone que sea el padre del adolescente quien acompañe y lo oriente en su rol paterno ya que por su condición de menor de edad para ciertos actos necesitara su asentimiento.

De esta manera el consentimiento del padre adolescente deberá integrarse por cualquiera de sus progenitores, siendo esta situación, potencialmente causal de conflictos.

En la *praxis* puede suceder que en algunos casos se produzca la confusión de roles dentro de la familia impidiendo que el menor adopte su responsabilidad, obligación y deberes que establece la ley para cualquier progenitor. Puede suceder que el padre adulto ejerza ese rol sobre su nieto sin permitir que el menor sea la figura paterna.

Otra cuestión es la constante intromisión del adulto en cuestiones que considera trascendentales y que en realidad para su hijo y la ley no lo sean. El concepto de responsabilidad parental, se basa en la función de apoyo por parte de los progenitores en beneficio de sus hijos, tendiente a que los mismos adquieran competencias durante su crecimiento, logren ser independientes y responsables. Esta función en este supuesto no se cumpliría ya que el abuelo seguiría desplazando al padre de su ejercicio.

De este modo se les otorga el derecho pero en la práctica continua siendo el abuelo quien tiene la decisión final. El rol del abuelo del niño continua siendo preponderante y si bien

la normativa trató de lograr un equilibrio, incluyó al juez como figura central para dirimir los conflictos que se originen.

El artículo en cuestión instituye que el juez resolverá a través del procedimiento más breve previsto por la ley local. Es importante indagar ante la presentación del caso concreto, que fundamentos debería formular el juez para catalogar como graves o trascendentes los actos realizados por los padres menores de edad.

Asimismo en el caso que tenga que especificar y resolver sobre los actos cotidianos y las omisiones, me pregunto si serán suficientes las normas vigentes y los tratados internacionales de derechos humanos. También puede suceder que sean los padres mayores los que lesionen con sus actos los derechos de sus nietos. Son múltiples las situaciones que pueden surgir.

De esta manera todo queda librado a la discrecionalidad judicial, que deberá tener en cuenta el interés superior del niño para ambos actores padre e hijo y la autonomía progresiva. Recaerá en los jueces la interpretación que le den a la norma lo que conlleva a que según el caso las resoluciones y fundamentos serán múltiples dando lugar a una inseguridad jurídica.

Concluyo que es necesario adecuar la norma a los supuestos que puedan llegar a suceder, que tenga una función preventiva y explicita ampliamente qué se entiende por actos graves, actos trascendentales, omisiones y cualquier otra acción que vulnere los derechos de los hijos de los menores de edad como así también la de sus padres adolescentes.

Sería importante complementar con un seguimiento de cada situación en conflicto a través de un grupo de asistentes sociales, psicólogos, y especialistas en derecho de familia para que contengan a la familia e informen al juez sobre el desarrollo del caso en cuestión.

A la par creo necesario que se flexibilice la rigidez de la norma sobre el asentimiento de los padres del adolescente para ciertos actos. En el Código Civil y Comercial se lo considera capaz a partir de los dieciséis años para poder decidir como en cuestiones médicas sobre su propio cuerpo, también puede desarrollar su profesión, sostengo que también deberían ser considerados como adultos para ejercer la responsabilidad parental sobre sus hijos. Siendo a partir de los trece años hasta los dieciséis la exigencia del asentimiento de los padres.

Por lo antes expuesto considero que realmente todavía queda mucho por resolver en la problemática investigada. Será necesario examinar o reformular muchas cuestiones para que la revalorización, reconocimiento e igualdad de derechos sea una realidad en la vida cotidiana y familiar de los adolescentes y sus hijos.

Bibliografía

Doctrina:

- Basset Úrsula C. (2012) *La responsabilidad parental del Código Argentino Proyectoado. Los progenitores adolescentes y el ejercicio de la responsabilidad parental*. Prudentia Juris N° 74. Recuperado de: UCA, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina.
- Beccar Varela A. (2014). *Barajar de nuevo: Revalorizando el rol de los padres adolescentes en la dinámica familiar*. s/d.
- Burgos Juan Pablo (2018). *Paternalidad adolescente y responsabilidad parental*; La consulta en el estudio jurídico, la vía extrajudicial y judicial. Recuperado de: EL Dial.com.
- Comito Carina, Comito Natalia (2014). *Responsabilidad Parental*. UCA, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, Págs. 348, 349.
- Corsiglia Emilio (2016). *Casos de Derecho de Familia: Responsabilidad parental*. s/d
- Delle Vedove, María Julia (2018) *La autonomía progresiva: el principio que garantiza el ejercicio personal de los derechos del niño. la posible colisión con el interés superior. Especial análisis de los actos médicos del adolescente*. Recuperado de www.secretarias.unc.edu.ar.
- Fernández, Silvia Eugenia (2015). *La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial ¿cuánto de autonomía progresiva? Construyendo equilibrios*. Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Familia: Filiación y Responsabilidad Parental. La Ley.20 de Mayo de 2015, página 181.
- Ferrer Francisco, Magín Alberto, Menéndez Costa María Josefa. (2008) *Derecho de familia* .Tomo 1. Rubinzal y Culzoni. Santa Fe. Cap. 1
- Goyeneche Juan Cruz (2016). *Cuadernos de doctrina judicial de la provincia de La Pampa, aportes sobre el nuevo código civil y comercial: La responsabilidad parental*.s/d
- Graham Marisa, Herrera Marisa (2014). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (1ª Ed). Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Grondona, Paula (2015) *Responsabilidad parental y contratos por y en beneficio de los hijos*. La Ley.2015
- Grosman, Cecilia (2014) *Un cuarto de siglo en la comprensión de la responsabilidad parental*. Thomson Reuters
- Herrera Marisa (2015) *Manual de derecho de las familias*. (1º Ed), Abeledo Perrot. Buenos Aires. Caps. VII, IX, X.

- Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lamm Eleonora, Fernández Silvia, (2015). *El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial: Algunas reglas para su aplicación*. Recuperado de: www.infojus.gov.ar
- Krasnow Adriana, Mauricio I. Mizrahi. *Responsabilidad Parental (2016)*. La Ley. Pág. 299
- Lloveras Nora, Mignon, María Belén (2014). *Padres adolescentes y reforma del código civil: una necesaria revisión del sistema actual a la luz de la perspectiva humanitaria*, 2014. La Ley
- Medina, Graciela (2014) *La responsabilidad parental en el código civil y comercial de la nación*. Ley 2014 (noviembre), pág. 15
- Molina de Juan, Mariel F. Chanampe, Micaela (2016) *Responsabilidad Parental*. La Ley, cap. XIV
- Neri Matías, Gutiérrez Goyochea, Verónica (2015). *La responsabilidad parental de los progenitores adolescentes: hacia la construcción del propio proyecto de vida*. La Ley pág. 159
- Notrica Federico P. y Rodríguez Iturburu Mariana (2016) *Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas*. s/d.
- Pérez Agustina (2016) *Sobre cómo debe interpretarse el interés superior del niño previsto en Código Civil y Comercial a la luz de los estándares internacionales*. Recuperado de: WWW.elnuevocodigocivil.com. Cap. 1
- Pontoriero María Paula (2014). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea* (1ª Ed). Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Nación, C.A.B.A
- Radcliffe, María Silvina (2018) *Adolescentes, autonomía progresiva responsabilidad parental. Progenitores adolescentes*. La ley. Abril 2018. Pág. 44
- Rivera Julio C. y Medina Graciela (2015). *Nuevo código Civil y Comercial Unificado 2015, Comentado por Medina y Rivera*. s/d
- Vázquez Acatto, Mariana (2015) *La incidencia del principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes en el régimen de responsabilidad parental del código civil y comercial de la nación* La Ley, pág. 31

- Videtta, Carolina (2015) *La relación entre padres e hijos en el código civil y comercial. Titularidad, ejercicio y cuidado personal: un modelo que consagra la democratización de las relaciones de familia*. La Ley. 2015, pág. 95
- Viola, Sabrina (2012) *Autonomía progresiva de niños niñas y adolescentes en el código civil, una deuda pendiente*. www.cuestiondederechos.org.ar .Nº 3 Segundo semestre 2012. Págs. 82 a 99.
- Zini Haramboure, Paola (2015). *De la patria potestas romana a la responsabilidad parental en Argentina: evolución de la obligación alimentaria*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. Págs. 340 a 358.

Legislación:

- Código Civil.
- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26994.
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Americana sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 26061 “Ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia

- Juzgado de Familia N° 1. Mercedes. Buenos Aires. S,C, E S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION. EXPTE SI. 116846 (2018)
- Tribunal de Familia. Formosa. F.J.A c/L.J.S s/ TENENCIA. EXPTE N° 438(2015)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. SMA. ADOPCION. CAUSA N° 4387.(2018)